

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Continuación.)

Art. 170. Todos los fondos municipales ingresarán precisa y directamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Alcalde y el Contador.

Cuando el Ayuntamiento no disponga de local seguro para colocar la Caja, podrá ésta establecerse en la casa del Depositario, si así lo acuerda la Corporación.

En ningún caso podrán verificarse ingresos en poder del Depositario, del Alcalde ni de ningún Concejal bajo recibos parciales, y si se dieran, no servirán de resguardo á los interesados.

El único documento fehaciente para que éstos puedan justificar ingresos hechos en la Caja municipal es la carta de pago que debe expedir el Depositario, conforme al artículo siguiente.

Art. 171. Los libros de entrada y salida de caudales, de Intervención y Caja, y en general todos los destinados á la contabilidad de los Municipios, se llevarán en la forma y se ajustarán á los modelos que determine el Gobierno en las instrucciones correspondientes.

Art. 172. El Contador, auxiliado si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formará en la primera quincena del mes de Enero las cuentas correspondientes al año económico anterior, y

con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico, en la sesión ordinaria más próxima al 20 de Enero.

Será obligación del Secretario remitir al Gobierno de provincia, antes del 25 de Enero, certificación del acta de la sesión en que se hayan presentado las cuentas, ó negativa en su caso.

Art. 173. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura á la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta en el primer día útil del mes de Febrero siguiente, se reunirá en la Casa de Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en término que no exceda de 15 días.

Durante el plazo que medie desde la aprobación de las cuentas por el Ayuntamiento hasta la reunión de la Junta municipal, estarán aquéllas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 174. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la Comisión, serán presididas por un Vocal que la misma elija en la sesión á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 175. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesaria la Junta, se reunirá ésta á puerta cerrada, y sin asistencia de los Concejales, en la segunda quincena de Febrero, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual original quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 176. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas, salvo el recurso establecido en este mismo artículo, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea, debiendo extenderse el acuerdo de aprobación en acta duplicada, que firmarán todos los concurrentes, y en el mismo día se remitirá al Gobernador de la provincia en pliego certificado el ejemplar separado del libro.

En otro caso y en el de protestas por infracción de Ley ó malversación de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, y unidas al original devolverá el expediente á la Asamblea, la cual, con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobación definitiva á la Diputación provincial dentro de los 15 días siguientes al voto de la Asamblea.

Las sesiones de las Diputaciones provinciales en que se examinen cuentas municipales, deberán, necesariamente ser presididas por el Gobernador.

El acuerdo de la Diputación causará estado en la vía gubernativa.

Art. 177. Los Ayuntamientos publicarán por medio de edictos al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior, firmado por el Alcalde, el Contador y el Depositario.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicará semanalmente y en igual forma nota de los gastos causados, firmada por el Alcalde, el Contador y el Depositario, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratista, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

Las firmas del Alcalde y Contador en los estados y cuentas á que se refieren los párrafos anteriores, significarán su conformidad, con arreglo á los libros de Intervención.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas úti-

les, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la Asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 125.000 pesetas y los estados de recaudación y pagos referentes á las mismas, serán impresos en extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

De los estados y cuentas á que se refiere el presente artículo se remitirá un duplicado, en el día de su publicación al Gobernador de la provincia.

Art. 178. Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de las cuentas definitivamente aprobadas con las actas literales de la Junta municipal, la cual se unirá en la Secretaría del Gobierno á la carpeta correspondiente con arreglo al art. 165.

CAPÍTULO III

Del crédito municipal.

Art. 179. Como recurso extraordinario, los Ayuntamientos podrán acudir al crédito en los casos y con las garantías que determina esta Ley.

Art. 180. Pueden los Municipios apelar al crédito en cualquiera de las formas siguientes:

- 1.ª Por préstamo con hipoteca.
- 2.ª Por empréstito que contraten con Bancos, Sociedades, Compañías ó particulares.
- 3.ª Por emisión de cédulas de crédito que hagan los mismos Ayuntamientos.

Art. 181. Los casos en que los Municipios pueden considerarse autorizados para acudir al crédito son aquellos en que se trate:

- 1.º De la ejecución de una obra ó servicio público que tenga por objeto librar á la población de una calamidad ó peligro, como la desecación de un pantano, el desvío de un cauce, la de-

feusa de un río ú otros servicios análogos.

2.º De la ejecución de obras ó servicios de carácter permanente, cuyas utilidades sean bastantes cuando menos á cubrir la cuantía de los sacrificios que el préstamo haya de imponer al Ayuntamiento.

3.º De la unificación de varias deudas, siempre que la operación resulte beneficiosa para los intereses municipales.

Art. 182. Cualquiera que sea la causa que obligue á acudir al crédito, no se podrá hacer uso de éste por mayor suma que la que consientan, deducido el importe de sus gastos obligatorios, los ingresos del Municipio para asegurar el reintegro del capital é intereses en los plazos que se estipulen.

Art. 183. Para la validez de los acuerdos que sobre esta materia adopten los Ayuntamientos se requiere la autorización del Gobierno, previa instrucción del expediente, en el cual informarán la Comisión provincial, la sección de la Diputación á que el asunto por analogía corresponda, el Gobernador y el Consejo de Estado en pleno ó en Sección de Gobernación, según la importancia del préstamo y su objeto.

Art. 184. Las obligaciones que por este medio contraigan los Ayuntamientos, pueden tener la hipoteca de sus bienes inmuebles, ó la garantía de los títulos de la Deuda pública, acciones ú obligaciones de Bancos, Compañías ó Societades que posean, así como el productos de determinados arbitrios, y los recargos sobre las contribuciones directas de que puedan disponer con arreglo á la Ley.

Cuando los Ayuntamientos obliguen al pago de un préstamo, el producto de los arbitrios ó los recargos sobre las contribuciones de que habla el párrafo anterior, habrá de figurar forzosamente la parte de los mismos que comprometan en sus presupuestos por todo el tiempo que sea necesario á enjugar el débito, no permitiéndoseles hacer gastos voluntarios sin que acrediten tener cubierto ese servicio.

Art. 185. La cantidad necesaria para atender al pago de intereses, amortización anual ó devolución total ó parcial, según se conviniese, de los préstamos á que se refiere este capítulo, se consignará como gasto obligatorio en los presupuestos.

Art. 186. Las obligaciones contraídas por los Ayuntamientos en virtud de la facultad que les concede este capítulo, serán exigibles por la vía de apremio.

Para los efectos de este artículo se considerará título ejecutivo aquel en que conste la obligación, si no fuese impugnado en debida forma por el Ayuntamiento.

TÍTULO VI

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS CAPÍTULO PRIMERO

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 187. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 son inmediatamente ejecutivos, aun

cuando por ellos se infrinja ésta ú otra Ley.

En este caso podrán los que se consideren lesionados en sus derechos acudir contra dichos acuerdos, mediante demanda, ante el Juez competente ó ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, según o que, dada la naturaleza del asunto, dispongan las Leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, cuando á su juicio proceda, para evitar un perjuicio irreparable.

La demanda habrá de interponerse dentro de los 30 días siguientes á la notificación del acuerdo, y pasado este plazo sin haberlo verificado, quedará aquél consentido y firme.

Art. 188. El Tribunal al dictar sentencia hará declaración expresa respecto á si el Ayuntamiento al dictar el acuerdo objeto de la impugnación procedió ó no con negligencia inexcusable ó mala fe notoria; reservará en estos casos al particular cuyos derechos hayan sido vulnerados la acción para reclamar de los Concejales que adoptaron el acuerdo la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y si entendiere que se han hecho culpables de algún delito, mandará pasar el tanto de culpa al Tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 189. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el art. 72, y en general contra todos aquellos en que no esté expresamente declarado el recurso que pueda interponerse ó que no proceda ninguno, se procede recurso de alzada para ante la Diputación provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Estos recursos serán formulados dentro de los 15 días siguientes á la notificación ó publicación del acuerdo ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia á la Diputación, por conducto del Gobernador de la provincia, en término de ocho días, con los informes que crea necesarios.

Art. 190. Los acuerdos que dicte la Diputación confirmando ó revocando los apelados, causarán estado en la vía gubernativa, y contra ellos sólo podrá interponerse, en los casos en que proceda, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de primera instancia dentro de los 30 días siguientes á la notificación del acuerdo.

Art. 191. Si los Ayuntamientos dictaren ó ejecutaren algún acuerdo sobre los asuntos á que se refieren los artículos 74, 75 y 76, sin haber obtenido la aprobación que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites, cualquiera residente en el pueblo podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, el cual suspenderá la ejecución del acuerdo y exigirá al Ayun-

tamiento la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Contra la decisión del Gobernador podrán los Ayuntamientos acudir en alzada al Gobierno, conforme á lo establecido en el segundo párrafo del artículo 77, pudiendo sólo versar el recurso sobre no ser el acuerdo de los que necesitan aprobación ó sobre la extensión de la concedida.

Art. 192. El Alcalde, y si éste no lo hiciere el Gobernador de la provincia, está obligado á suspender por sí ó á instancia de cualquier residente en el pueblo la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento dictados en asuntos que, según esta Ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento, y la de los que dictaren en los asuntos á que se refieren los artículos 74, 75 y 76 sin haber obtenido la autorización ó aprobación que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites.

La suspensión será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 193. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el art. 189 cuando de ella hubiere de resultar perjuicio irreparable en los derechos de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo para ante la Diputación provincial.

Art. 194. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 193, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días para los fines que hubiere lugar.

Art. 195. Los Alcaldes y Gobernadores son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de aquellas Corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en el último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las Leyes determinen.

Art. 196. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 de esta Ley, podrán los Gobernadores entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de primera instancia, dando para ello las instrucciones necesarias al Fiscal cuando por aquéllos acuerdos se infringiere alguna Ley y se causare algún perjuicio á los intereses generales.

Este recurso habrá de ser interpuesto dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que el Gobernador tuviese noticia del acuerdo, entendiéndose que tiene noticia de él al publicarse el extracto semestral en el BOLETIN de la provincia.

CAPÍTULO II

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 197. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para

transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 198. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales en todos los asuntos que la Ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo la Autoridad y dirección administrativa de la Diputación, de la Comisión y del Gobernador de la provincia.

Art. 99. Los Alcaldes y Concejales incurren en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la Ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, abusando de las propias ú omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que procedan por delegación y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, considerándose tales para este objeto los Gobernadores militares de las provincias y los Capitanes generales de los distritos en los asuntos en que obren los Alcaldes por delegación ó encargo de estas Autoridades.

4.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicios á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, informalidad en la contabilidad, abuso ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 200. La responsabilidad será exigible á los Alcaldes, Concejales y funcionarios dependientes del Municipio, ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 201. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, y siempre en la indemnización de los gastos que ocasione el reparar la falta ó la omisión cometida.

La imposición de estas penas, excepto la de suspensión, que sólo podrá ser acordada por el Gobernador, corresponderá á éste ó á la Diputación provincial.

Art. 202. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprimida, y en los de extralimitación de poder, abuso de facultades ó negligencia inexcusable, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las Leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspensión.
En los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multa.

En los de extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.^a Haber dado publicidad al acto.
2.^a Excitar á otras Corporaciones á cometerlas.

3.^a Desconocer la Autoridad del Gobierno.

4.^a Producir la alteración del orden público.

Y por último, en los casos de abuso, falta de formalidad legal en la contabilidad ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 203. Para la imposición y exacción de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.^a La declaración de la pena corresponde á la Diputación provincial ó al Gobernador de la provincia, oyendo al interesado.

2.^a No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

3.^a La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

4.^a Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

5.^a Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

6.^a Las multas serán extensivas á todos los Concejales que según esta Ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 204. El máximun de la cuota de las multas que pueden imponerse á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurran, según lo prescrito en la presente Ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes. Pesetas.	Regidores. Pesetas.
6 á 9.	17,50	7,50
10 á 16.	37,50	20
17 á 24.	125	50
25 á 32.	175	75
33 á 40.	250	100
41 á 50.	375	125

Art. 205. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la misma, y que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual, procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 206. Contra la imposición de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

En caso de ser declarada improcedente la imposición de la multa, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una Ley.

Art. 207. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución con-

tra los Alcaldes y Concejales para la exacción de multas.

Cuando ocurra el caso previsto en el art. 205, y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa, y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la axacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 208. Para hacer efectiva la indemnización de gastos á que se refiere el art. 201, se procederá en la forma establecida para la multa.

Art. 209. La suspensión gubernativa de los Alcaldes, Tenientes ó Concejales, la acordará el Gobernador, oída la Comisión provincial. La suspensión habrá de acordarse nominalmente y en expediente separado para cada uno de los individuos que hayan de sufrirla, sin que pueda imponerse colectivamente á toda la Corporación ó á una parte de ella, aunque sea común la falta que la motive.

Art. 210. La resolución del Gobernador será inmediatamente ejecutiva; pero el Gobernador habrá de dar cuenta de ella al Gobierno, elevando los expedientes de suspensión al Ministerio de la Gobernación dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

Art. 211. Si el Gobierno entiende que la suspensión no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 días el acuerdo; en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 50 días, dictará la resolución definitiva, contra la cual no se dará ulterior recurso. Declarada improcedente la suspensión ó trascurrido al anterior plazo sin haber resuelto el Gobierno, los Concejales suspensos volverán á posesionarse por sí mismo de sus cargos, asistiendo desde luego á las sesiones, si bien quedando sujetos en el último caso á las resultas del acuerdo que se adopte.

Si se declarase procedente la suspensión y el Gobierno entendiere que los suspensos han incurrido en responsabilidad criminal, mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables de algún delito.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 212. Una vez publicado el decreto declarando procedente la suspensión y mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales continuarán suspensos durante 30 días más, y si dentro de ellos fueren declarados procesados, no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta ejecutoria, ó se dicte auto de sobreseimiento.

Art. 213. La suspensión gubernativa de los Concejales no excederá de 60 días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó pasados 30 días desde este acuerdo sin que el Tribunal los declare procesados, se hará saber á los Concejales interinos, y volverán los suspensos de hecho y derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, habiéndoseles hecho saber, ó sido requeridos por los Concejales propietarios, continuasen ejerciendo funciones municipales.

Art. 214. Los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria en lo criminal en el territorio á que corresponda el distrito municipal de que aquéllos formen parte.

Art. 215. Decretará el Juez ó Tribunal la suspensión de los Concejales procesados de oficio ó a instancia de parte, cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y del Gobernador de la provincia.

Art. 216. Cuando por virtud de suspensión de Concejales acordada por el Gobernador ó por el Juez ó Tribunal competente no quedase número suficiente en el Ayuntamiento para celebrar sesión, se llamará para que interinamente lo completen á los individuos á que se refiere el párrafo segundo del art. 45.

Los Concejales interinos no podrán tomar parte en la resolución de expedientes de incapacidad de los Concejales propietarios, debiendo limitarse el Ayuntamiento, cuando no quede suficiente número de propietarios para tomar acuerdo sobre aquel particular, á elevar el expediente á la Comisión provincial para que adopte la resolución que estime procedente.

(Concluirá.)

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 3.233.

CONTADURIA

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS SUMINISTROS QUE SE HAYAN VERIFICADO EN EL MES DE JULIO ACTUAL, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Céntimos de peseta.
Ración de pan, de 70 decagramos.	26
— de cebada, de 6'9375 litros	80
— de paja, de 6 kilogramos.	21
Kilogramo de leña.	04
— de carbón.	10
Litro de aceite.	74

Córdoba 31 de Julio de 1886.—El Vicepresidente, *Rafael Barroso*.

Escuela Normal Superior de Maestros de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.227.

Los exámenes de prueba de asignaturas darán principio en esta Escuela el día 1.º de Setiembre próximo, pudiendo presentarse á ellos los alumnos que hasta el 31 del actual lo hubiesen solicitado.

El 15 del mismo Setiembre se abrirá la matrícula para el curso de 1886 á 1887, verificándose los exámenes de ingreso, el 16, 20, 24 y 29 siguientes.

Las condiciones exigidas para unos y otros exámenes se expresan en el anuncio puesto en el tablón de edictos del establecimiento.

Córdoba 1.º de Agosto de 1886.—El Secretario, *Salvador Ballesteros*.

Escuela Normal Superior de Maestras de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.228.

El día 15 de Setiembre próximo, empezarán en esta Escuela los exámenes de prueba de asignaturas, pudiendo presentarse á ellos las alumnas que hasta el 31 del actual lo hubieren solicitado.

En el mismo expresado día 15 quedará abierta la matrícula para el curso de 1886 á 1887, verificándose los exámenes de ingreso el 17, 21, 25 y 30 siguientes del referido Setiembre.

Las circunstancias y condiciones que han de acreditarse para ingresar en la Escuela y para hacer en ella los exámenes, se detallan en el anuncio puesto en el tablón de edictos del establecimiento.

Córdoba 1.º de Agosto de 1886.—El Secretario, *Domingo Clemente*.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.248.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 27 del corriente, ha nombrado Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado á D. José Herrero y Rojo, habiendo tomado posesión de su destino este interesado en 31 del mismo mes.

Lo que se publica en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para general inteligencia.

Córdoba 31 de Julio de 1886.—El Delegado de Hacienda, *Cayetano González Novelles*.

AYUNTAMIENTOS

Santaella.

Núm. 3.235.

D. Antonio Palma, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que las cuentas de ordenación y movimiento en granos y metálico del Pósito de esta villa por el ejercicio de 1885-86, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento durante el término de 15 días, para que los vecinos puedan examinarlas y aducir sus observaciones; y que trascurrido el plazo, no serán oídas las que se produzcan.

Se publica para la común inteligencia.

Santaella 24 de Julio de 1886.—Antonio Palma.—Antonio Maqueda, Secretario.

Luque.

Núm. 3.237.

D. Antonio Jiménez de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día 25 del actual sobre los derechos acordados, impuestos por degolladura de reses de todas clases que se sacrifiquen para el consumo, así como el de puestos públicos en superficie de plazas y calles para mercados de que se haga uso, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de ayer, acordó se celebre un segundo remate el Domingo 8 de Agosto próximo, bajo el tipo y condiciones primitivas que constan en el expediente.

El acto ha de tener efecto en el local del Ayuntamiento, calle Paredón Plaza, casa núm. 3, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento de los vecinos del pueblo y los forasteros que deseen interesarse.

Luque 29 de Julio de 1886.—Antonio Jiménez de la Torre.

Audiencia de lo criminal de Córdoba.

Núm. 3.232.

D. Segismundo del Moral Ceballos, Presidente de esta Audiencia de lo criminal.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Oficial segundo de la misma, á fin de que se pueda proveer en la forma que determinan los artículos 25 y 26 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder Judicial, y en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero último, se anuncia la vacante del expresado cargo, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde que se inserte esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan los aspirantes que reúnan las condiciones legales, presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Audiencia.

Córdoba 2 de Agosto de 1886.—Segismundo del Moral Ceballos.

JUZGADOS

Núm. 3.230.

Derecha de Córdoba.

Don Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción de este distrito.

Por la presente cito, llamo y emplazo, por término de 10 días, desde su inserción en la Gaceta Madrid, á Rafael Redondo, dueño que, según parece, fué de un establecimiento de comesti-

bles que hubo junto á la calle de San Eloy, de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se sigue por extravío de un décimo de Lotería.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y de la policía, judicial procedan á la busca y presentación á este dicho Juzgado del referido Rafael Redondo.

Dado en Córdoba á 2 de Agosto de 1886.—Antonio Martínez.—El Actuario, J. J. Angel Castro.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 3.231.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Julio de 1886.

DÍAS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de nacimientos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21.....	"	"	"	"	"	"	"
22.....	"	"	"	"	"	"	"
23.....	1	"	1	1	"	1	2
24.....	"	1	1	"	"	"	1
25.....	1	"	1	"	1	1	2
26.....	"	2	2	"	"	"	2
27.....	"	1	1	"	1	1	2
28.....	"	1	1	"	"	"	1
29.....	"	1	1	"	"	"	1
30.....	"	"	"	1	1	2	2
31.....	"	1	1	"	"	"	1
TOTAL....	2	7	9	2	3	5	14

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Julio de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	VARONES				HEMBRAS				TOTAL de defunciones.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21.....	2	"	1	3	"	"	"	"	3
22.....	1	"	1	2	2	"	"	2	4
23.....	2	2	"	4	1	"	1	2	6
24.....	"	"	1	1	1	"	"	1	2
25.....	2	"	"	2	1	"	"	1	3
26.....	2	"	"	2	1	"	"	1	3
27.....	"	4	1	5	2	"	"	2	7
28.....	1	"	"	1	"	"	"	"	1
29.....	"	"	"	"	1	1	"	2	2
30.....	"	"	"	"	1	"	"	1	1
31.....	3	1	"	4	2	"	"	2	6
TOTAL....	13	7	4	24	12	1	1	14	38

Córdoba 31 de Julio de 1886.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Dirección general de Administración militar.

Núm. 3.234.

ANUNCIO

Debiendo celebrarse una convocatoria de proposiciones para contratar 86.824 tablas de cama, con destino al material de acuartelamiento, se invita por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y provincias Vascongadas, el 19 de Agosto próximo, á las doce del día, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las tablas que se contratan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la convocatoria, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio limite fijado es el de una peseta 85 céntimos por tabla.

Madrid 30 de Julio de 1886.—El Intendente Secretario, Joaquín Pera.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Jefe de la Sección Directiva, Ramón Mata.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T., vecino de, y domiciliado en, enterado del anuncio de convocatoria publicado en la Gaceta de Madrid (ó BOLETIN OFICIAL de) el día, de número, según el cual han de ser contratadas 86.824 tablas de cama para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de (por letra) pesetas tabla.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo de depósito de, hecho en la Caja general de Depósitos, (ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de, según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.